

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE QUEJA
ARTICULO 353 CGP

121
SGC

Cartagena de Indias D. T y C., febrero nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

M.PONENTE: HIRINA MEZA RENALS
RADICACION: 002-2008-00003-01
MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE QUEJA - EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICENTE ORTIZ SORACA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA

Del escrito, RECURSO DE QUEJA, presentado por la apoderada de la PARTE EJECUTANTE, VICENTE ORTIZ SORACA, visible a folio siete (F7) del expediente, se da TRASLADO legal por el término de TRES (3) DIAS HABLES a la otra parte; de conformidad a lo establecido en el artículo 378 del CPC; Hoy, nueve (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 AM.

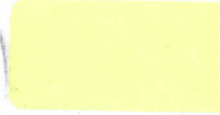
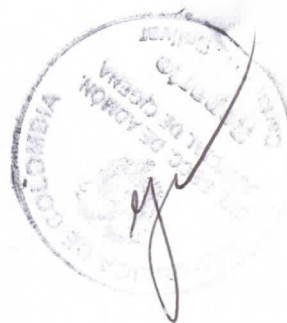
EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SEMD



Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

E.

D.

S.

30 nov / 15
(F 36)

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

VICENTE ORTIZ SORACA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR

RADICACION:

13-001-33-31-002-2008-00003-00

ASUNTO:

RECURSO DE QUEJA

ANA MARIA SILVA CASSIANI, mayor de edad vecina de Barranquilla, Abogada Titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.858.324 expedida en Malambo Atlántico, en mi condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, en el proceso de la referencia, manifiesto a Usted que dentro del termino legal para hacerlo por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICION contra el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) por medio del cual se negó el recurso de APELACION contra la providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) a través del cual este Despacho resolvió sobre el incidente de nulidad propuesto en este asunto.

PETICION

Solicito, señor Juez, REVOCAR el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) por medio del cual se negó el recurso de APELACION contra la providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) a través del cual este Despacho resolvió sobre el incidente de nulidad propuesto en este asunto, y en su lugar proceda a conceder el recurso de APELACION contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Administrativo de Bolívar, el cuaderno de nulidad para efectos del trámite del recurso de HECHO O QUEJA.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones

1- El día 9 de abril de 2015 presenté incidente de Nulidad en este proceso contra los autos de fechas doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) y trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) con fundamento en la causal prevista en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso

en resumen las irregularidades presentadas son las siguientes:

1- El día treinta y uno (31) julio de dos mil catorce (2014) se dictó sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

2- El mismo día treinta y uno de julio de dos mil catorce (2014) se profirió auto que resolvió:

PRIMERO: Decrétese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare depositar la entidad demandada por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: Banco Ganadero BBVA sucursal Mompox, Banco Agrario sucursal Mompox, Banco Popular sucursal Mompox, Banco Ganadero BBVA sucursal Magangue, Banco Davivienda sucursal Magangue, Banco Bancolombia sucursal Magangue, Banco Popular sucursal Magangue, Banco Agrario sucursal Santana Magdalena.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 7º del artículo 513 del C.P.C limitase el embargo hasta la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886)**, con la advertencia de que la medida no procederá si se tratan de rentas destinadas a la prestación de un servicio público u otra renta inembargable.

TERCERO: Por secretaria líbrense los oficios del caso.

3- Se retiraron los oficios y se entregaron a las entidades financieras quedando embargadas las cuentas de ahorro que posee el Municipio en dichas entidades, y se ordenó en los oficios que el embargo debía ser consignado en la Oficina de Depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Cartagena en el código # 130012045002.

4- Dentro del término legal respectivo presente la LIQUIDACION DEL CREDITO visible a folios 92- 93.

5- El día diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) se fijó en lista por el término de un (1) día la liquidación del crédito presentada en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y en la página web de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co, y se dejó en traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días que empezaron a correr desde el día 18 de febrero de 2015 las 8:00 a.m. y vencieron el 20 de febrero a las 5:00 p.m.

6- El día doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) su Despacho profirió auto que RESOLVIO:

PRIMERO: Improbar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Téngase como liquidación la practicada por el Juzgado a través de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos la cual arroja como resultado la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.266.972).

7- El día trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) su Despacho profirió auto que RESOLVIO:

1. Por secretaria oficial nuevamente a las entidades financieras comunicándoles el embargo dispuesto mediante auto del 31 de julio de 2014, precisando coincidentemente las cantidades en letras y números.

2. Reiterar al Banco BBVA, la condición de la medida cautelar decretada, es decir, siempre y cuando se trate de recursos ajenos a la prestación de servicios públicos a cargo del municipio ejecutado, o de rentas inembargables conforme a la ley. También, se les comunicara el contenido de la parte considerativa de este auto.

EXISTEN OTRAS IRREGULARIDADES

Cuando fijaron el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) en el estado le colocaron como fecha de expedición el día 17 de marzo de 2015 cuando en realidad el auto fue expedido el 12 de marzo de 2015.

Cuando fijaron el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) en el estado le colocaron como fecha de expedición el día 16 de marzo de 2015 cuando en realidad el auto fue expedido el 13 de marzo de 2015.

Es decir Por secretaria cambiaron las fechas de expedición de los autos en el estado N° 029 de fecha 18 de marzo de 2015, y en el estado N° 078 de fecha 17 de marzo de 2015.

La anterior irregularidad la hizo el Juzgado a fin de demostrar que la ejecutoria del auto que improbió la liquidación de la parte actora fue posterior a la ejecutoria del el auto que reitera el embargo decretado en la medida cautelar. Para así se tenga como válida la

10

ejecutoria del auto que improbo la liquidación.

El incidente de nulidad presentado tiene sustento en que habiendose expedido el auto de fecha 12 de marzo de 2015 no se podía expedir el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince.

El auto del 13 de marzo de 2015 que reitera la medida cautelar decretada en auto del 31 de julio de 2014 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886) es un IMPOSIBLE JURIDICO que viola el debido proceso teniendo en cuenta que el día anterior doce (12) de marzo de 2015 el Juez dictó un auto por medio del cual IMPROBO LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA Y APROBO LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA LIQUIDADORA DEL JUZGADO por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.266.972).

Es decir el auto expedido el doce (12) de marzo de 2015 ordena que se tenga como liquidacion la practicada por el Juzgado a través de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de la cual se desprende la liquidacion definitiva del proceso y arroja como resultado la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.266.972).

Y al día siguiente se expidió el auto del (13) de marzo de 2015 que ordena REITERAR al BANCO BBVA LA CONDICION DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias dictó providencia de fecha siete (07) de Octubre de dos mil quince (2015) a través de la cual resolvió:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado del demandante en este asunto de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

8- El juez en las **CONSIDERACIONES** de la providencia manifiesta lo siguiente:

Acepta el Despacho que se cometió un error al momento de publicar las providencias objeto de esta nulidad, sin embargo la notificación por estado se surtió correctamente, conforme a lo preceptuado en el artículo 201 del C.G.P. dándosele conocimiento a las partes de las decisiones tomadas por este Despacho, por ende la notificación y publicación de cada una de las providencias se efectuó de manera independiente, además la decisión sobre la liquidación del crédito en un proceso ejecutivo hace parte del trámite principal del mismo, en cambio las medidas cautelares son cuestiones accesorias que se tramitan por

cuaderno separado, si bien las notificaciones por estado se efectuaron una tras la otra eso no limitó en medida alguna la posibilidad de que la apoderada del ejecutante promoviera los recursos que considerara pertinentes contra la decisión tomada por esta Judicatura en el auto del 12 de marzo de 2015.

El artículo 302 del C.G.P. previene que las providencias quedaran ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, lo que significa que independiente de la fecha en que se hubiere expedido el auto el término de la ejecutoria inicia su computo a partir del momento en que se notifica, luego entonces la posibilidad de interponer los recursos que a bien se tengan nace ahí, o mejor la legitimación para recurrir se origina a partir del momento en que se haga la correspondiente notificación, si observamos en el plenario obra a folio 105 del cuaderno principal y reverso constancia de la comunicación del estado N° 29 del 18 de marzo de 2015, lo que da fé que la apoderada del ejecutante tuvo la oportunidad prevista en la norma para interponer los recursos que llegase a considerar.

Por último esgrime también como argumento dentro del trámite incidental, que al momento de expedición de las providencias acusadas de nulidad consecutivamente, una reemplazó lo decidido en la otra, lo que quiere decir que el auto que ordeno las correcciones y el reenvío de las comunicaciones a las entidades bancarias que dieron respuestas a la orden de embargo, "derogó" tacitamente la decisión tomada frente a la liquidación del crédito, modificando el monto de la obligación, lo que es técnicamente incorrecto dado que las providencias conportan naturaleza diferentes dado que pertenecen a trámites diferentes dentro del proceso, aunado a ello las providencias judiciales se encuentran revestidas de un ropaje de legalidad acorde con la autoridad jurisdiccional de que se encuentra investido el Juez, corolario de esto la única forma que dentro de un proceso se modifique una decisión tomada, es a través de los medios de impugnación ya sean horizontales o verticales, en donde el juez que dicta la resolución o su superior jerárquico tiene la posibilidad de revocar o reformar la decisión tomada, esto significa que una decisión y menos cuando esta se refiere a un punto de derecho diferente puede sustituir lo decidido, si no existe una relación directa de interdependencia, que nace en virtud de los reparos que se le pueden formular a la decisión inicial.

Además la derogatoria tacita es una figura típicamente legislativa es el fenómeno que se da al momento de netrar un tránsito de legislación en un punto de derecho, esto es, cuando una norma que se encuentra vigente es derogada o eliminada del ordenamiento jurídico por otra promulgada con posterioridad, algunos autores la

asimilan al acto mismo de la autoridad que reemplaza una norma por otra "La expresión << derogación>> es ambigua. Se utiliza tanto para referirse al acto derogatorio, esto es, el acto mediante el cual la autoridad titular del poder normativo produce ciertos efectos derogatorios, como para aludir a los efectos que se derivan de la realización de dichos actos."

Lo anterior significa que la derogación es un tipo jurídico que opera legislativamente, y no en la controversia judicial, conclusión abligada para esta judicatura es que no existe la nulidad invocada por la abogada de la parte actora.

No compartimos la decisión adoptada en la providencia apelada en cuanto a lo resuelto por el Despacho de no haber decidido favorablemente el incidente de nulidad constitucional propuesto contra los autos de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) y trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

En cuanto a lo considerado por el Despacho me permito informarle que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

" Frente a estos casos el Juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.- "... los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente" corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988.

En consecuencia, el funcionario judicial al no conceder la nulidad de los autos cuestionados dentro del proceso ejecutivo, incurrió en una "vía de hecho" por defecto sustantivo y procedimental.

No puede el Juez darle cumplimiento a lo decretado en el auto de fecha 12 de marzo de 2015 donde resolvió tener como liquidación la practicada por la liquidadora del Juzgado

por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.266.972)** el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado y al mismo tiempo darle cumplimiento al auto de fecha 13 de marzo de 2015 donde resolvió **REITERAR al BANCO BBVA LA CONDICION DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015** por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886)** auto que tambien se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Debe tenerse en cuenta que aunque lo decidido corresponda a cuadernos diferentes dentro del proceso si tiene incidencia entre ambos trámites porque el auto del 13 de marzo de 2015 fue en respuesta a las manifestaciones hechas por el Banco **BBVA** quienes advirtieron un error en la comunicación dirigida por el Juzgado del embargo decretado en auto de fecha 31 de julio de 2015 del cuaderno de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo decretado en el auto de fecha 13 de marzo de 2015 deberá entonces el Juzgado corregir por Secretaría los oficios enviados a las entidades Bancarias y **REITERAR al Banco BBVA** la medida cautelar decretada en auto del 31 de julio de 2015 por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886) PRECISANDO COINCIDENTEMENTE LAS CANTIDADES EN LETRAS Y NUMEROS** tal como viene ordenado en el mencionado auto, actuación que va en contravía o se desvía completamente de lo ordenado en auto de anterior expedición de fecha 12 de marzo de 2015.

Que pasaría entonces con el auto de fecha 12 de marzo de 2015 que ordenó se tenga como liquidacion la practicada por el Juzgado por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.266.972)** que tambien se encuentra notificado y ejecutoriado.

¿cual de los dos autos ejecutoriados será el aplicable?

No es cualquier error del Juez lo que originó la irregularidad, hay demasiadas irregularidades en el proceso aunado además de los errores cometidos por Secretaría cuando se surtió la notificación de los autos cuestionados en los estados, actuaciones irregulares que conllevaron también a generar nulidades y se apartaron del procedimiento establecido.

Como puede apreciarse la parte ejecutada resultó afectada con la providencia de fecha 13 de marzo de 2015 y contó con los medios suficientes para subsanar tal error utilizando los medios como aclaración, corrección o adición y no lo hizo, no puede el Juez ahora pretender aclarar, enmendar o corregir estos errores en los nuevos oficios o en las comunicaciones que se dirigirán a las entidades bancarias.

18

En cuanto a lo manifestado por el Juez de que la parte ejecutante no promovió los recursos contra la decisión tomada en el auto del 12 de marzo de 2015, me permito manifestar que si se utilizaron los medios de defensa debido a que fue promovido un incidente de nulidad al interior del proceso

Para resolver este problema deberá el Juez declarar la nulidad de lo actuado a partir de los autos cuestionados es decir dejar sin efectos los autos de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) y 13 de marzo de dos mil quince (2015) para entrar a resolver nuevamente sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante para sanear el proceso y así evitar se siga incurriendo en nulidades procesales por las irregularidades presentadas.

El día 9 de abril de 2015 interpuso incidente de nulidad en este proceso contra los mencionados autos, mediante providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) este Despacho resolvió NEGAR la solicitud de nulidad propuesta.

El día 14 de octubre de 2015 interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) mediante la cual este Despacho resolvió NEGAR la solicitud de nulidad propuesta, contra esta providencia la suscrita apoderada del ejecutado interpuso el recurso de apelación, la cual fue negada por el Juzgado mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

LA MENCIONADA PROVIDENCIA DEBE SER OBJETO DEL RECURSO DE APELACION, RECURSO QUE NO PUEDE SER NEGADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, RAZÓN POR LA CUAL SE IMPETRA RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA APELACION Y EN SUBSIDIO SE SOLICITA LA REMISION DEL CUADERNO DE NULIDAD AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR PARA EFECTOS DEL TRAMITE DEL RECURSO DE HECHO O QUEJA ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 245 del CPACA

PRUEBAS

- 1- Copia de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) que ordenó seguir adelante con la ejecución
- 2- Copia del auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) que decreta medida cautelar
- 3- Copia del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) que resolvió IMPROBAR la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora con constancia de fijación de notificación por estado N° 209 de fecha 18 de marzo de 2015

4- Copia del auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) que REITERA LA SUMA DECRETADA EN LA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMUNICANDOLES EL EMBARGO DISPUESTO MEDIANTE AUTO DEL 31 DE JULIO DE 2014, con constancia de fijación de notificación por estado N° 078 de fecha 17 de marzo de 2015.

5- Copia del auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) por medio del cual este Despacho resolvió NEGAR la solicitud de nulidad propuesta.

6- Copia del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) por medio del cual este Despacho resolvió negar la apelación interpuesta.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para el archivo del Juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer el recurso de REPOSICION interpuesto. Para conocer del recurso de HECHO O QUEJA es competente el Tribunal Administrativo de Bolívar a la cual deberan remitirseles copias de las providencia impugnada.

Del Señor Juez, atentamente;

Ana María Silva
ANA MARIA SILVA CASSIANI

C.C N° 32.858.324 de Malambo

T.P N° 109748 C.S. de la J